

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA 25 ABR. 2009

VISTO los distintos reclamos administrativos presentados a esta Administración, comunicación de medidas de acción sindical, circulares de la administración y respuestas obtenidas, y la situación real del funcionamiento actual de la administración y,

CONSIDERANDO:

Que, desde hace ya más de un mes, en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial distintas organizaciones gremiales han comunicado distintas medidas de acción sindical tales como realización de asambleas, quite de colaboración y retención de tareas, hasta llegar a la medida de acción directa de paro por tiempo indeterminado.

Que se torna insoslayable tomar en consideración que, a resultas de tales medidas de fuerza se han resentido severamente los circuitos y tramitaciones administrativas, generándose una prolongada situación de afectación de la normal prestación de los servicios gubernamentales, lo que redundará en perjuicio de la comunidad en su conjunto, hallándose en situación de crisis y emergencia la atención por mesa de entradas, el despacho de los asuntos administrativos y, con ello, la tutela administrativa de los derechos humanos y del bien común, que se alzan a modo de fundamento y justificación de la existencia misma del Estado.

Que, como consecuencia de lo expuesto, numerosos reclamos recibe la administración, formales, y de público conocimiento, tales como los que hacen al cumplimiento de las ordenes judiciales de descuentos de cuota alimentaria, altas de ingreso, pago de proveedores del estado, normalización del sistema de acreditación de coparticipación municipal, entre otros.

Que, frente a ese estado de situación es obligación de este Poder Ejecutivo, garantizar el normal desarrollo de las instituciones, disponiendo medidas a los efectos del cumplimiento del pago de haberes, así como de la ejecución de las obligaciones constitucionales impostergables tales como transferencias debidas a otros poderes, distribución de coparticipación municipal, etc., ello por cuanto, como lo han sostenido nuestros Tribunales, no existe accionar que pueda permitir, "... bajo ningún aspecto, paralizar el normal desarrollo de las instituciones, y mucho menos admitirse que con su deliberada actitud ponga en juego la paz social que debe reinar en todo Estado de Derecho y que a su vez, debe ser propiciada y sostenida por los mismos funcionarios ..." (Juzgado de Instrucción, Distrito Judicial Sur, causa 21.460, "Ontoria").

Que, por cierto, lo expuesto no implica cercenar el ejercicio de ningún derecho laboral o sindical pues, en definitiva, el derecho a huelga no ha sido cercenado en ningún aspecto y, conviene recordarlo, respecto de las asambleas se encuentra vigente el Decreto Provincial N° 2441/98, cuya validez constitucional ha sido ratificada por decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (caso 2037).

Que, resulta oportuno expresarlo, la Organización Internacional del Trabajo ha reiteradamente sostenido que ninguna herramienta que facilite el desarrollo de

///...2.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

III...2.

la tarea gremial puede perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. En este sentido, justamente con motivo del tratamiento del decreto provincial N° 2441/98, el Comité de Libertad Sindical expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

“99. En lo que respecta al decreto provincial ním. 2441-98 objetado por las organizaciones querellantes, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que el decreto no coarta el derecho de realizar asambleas o reuniones si las mismas son realizadas fuera del horario de trabajo, y que no puede considerarse violatorio de la libertad sindical la exigencia de una autorización previa para realizar asambleas en los lugares y en horario de trabajo. El Gobierno piensa que el decreto no prohíbe las asambleas o reuniones en los lugares y horarios de trabajo sino que se regulan estas reuniones, por tratarse de actividades de atención al público que se verían seriamente afectadas si se permitiera, sin requerimiento alguno, la realización de dichas asambleas o reuniones en los lugares y horarios de atención.”

100. A este respecto, el Comité recuerda que el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (ním. 151) — ratificado por Argentina — prevé en su artículo 6 que «deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas» y que «la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado». En estas condiciones, el Comité considera que el decreto provincial objetado por las organizaciones querellantes no viola lo dispuesto en el Convenio ním. 151, ni los principios de la libertad sindical relativos al derecho de las organizaciones de trabajadores a celebrar reuniones sindicales.”

Que, frente al hipotético riesgo de que se llegara a obstaculizar como consecuencia de las medidas el pago de sueldos de los trabajadores del Estado, es obligación impostergable de este Poder Ejecutivo tomar las medidas que resulten necesarias a los efectos de hacer efectivo el pago de remuneraciones, que en el marco de la situación actual, por las dificultades que se plantean, debe realizarse en los términos que se detallan en las normas que el presente establece, sin perjuicio de que, en la medida en que se normalice la situación que se atraviesa, y en el menor tiempo posible, se proceda a la liquidación definitiva.

Que, en este aspecto, la posibilidad de un error provisorio que pueda ser enmendado, justifica con creces la medida, frente al riesgo que implica que pudiera darse una situación aún más grave, como la señalada en el párrafo que antecede.

Que quien se encuentre a cargo del Poder Ejecutivo, en su calidad de jefe de la administración pública, está obligado por imperio de la norma constitucional a tomar todas aquellas medidas razonables que estén a su alcance, tendientes a garantizar el buen orden administrativo y la tutela administrativa de los derechos de los ciudadanos y habitantes de nuestra querida provincia; atribución directa que la norma fundamental confiere al Poder Ejecutivo en el art. 135, principalmente en los incisos: 14 “Proveer al ordenamiento y régimen de los servicios públicos provinciales”, 18 “Adoptar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden públicos en la Provincia” y 19 “Tomar todas las

III...3.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...3.

medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en esta Constitución y el buen orden de la administración, en cuanto no sean atribuciones de otros poderes o autoridades creados por ella".

Que en tal sentido, dentro de la transitoriedad y excepcionalidad correspondiente al estado de emergencia administrativa que por el presente decreto se declara, se torna necesario habilitar el marco normativo pertinente y dictar las medidas genéricas, razonables y eficaces que se estima facilitarán el cumplimiento efectivo de las exigencias previstas por nuestro orden constitucional.

Que la presente declaración de emergencia se encuentra plenamente ajustada a la situación real de crisis administrativa que afecta al empleo público provincial –lo que es de público y notorio- y halla plena justificación en el hecho de que no se altera ni afecta derecho alguno, sino que por lo contrario se tiende a hacer efectivo el buen orden administrativo, el bien común, el bienestar general y la tutela de los derechos y deberes de la población – e incluso de los empleados administrativos-, bajo un prisma de armonización y complementariedad, tal la letra y el espíritu de las normas previstas y reconocidas por nuestro bloque de constitucionalidad.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete de modo directo en la redacción del presente decreto.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135, incisos 14, 18, 19 y concordantes de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Declarar la emergencia administrativa en las jurisdicciones propias de la gobernación de la Provincia, hasta tanto se restablezcan los circuitos y tramitaciones administrativas en su normal funcionamiento o, en su defecto, hasta tanto cesen las medidas de fuerza adoptadas por los sindicatos con ámbito de actuación por ante el sector público.

ARTICULO 2º.- Autorízase al Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia –y por su intermedio a las autoridades que se indiquen- a la elaboración de un plan de acción para la regularización de los circuitos administrativos y para coordinar y efectuar relevamientos de datos, información y documentación pública que se estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en el presente acto, con más la facultad de coordinar una evaluación integral del funcionamiento de las dependencias y jurisdicciones de la administración central, con el objeto de establecer los procedimientos y criterios técnicos y administrativos - bajo los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia –que resulten idóneos y adecuados y que garanticen el despacho de los servicios y tramitaciones públicas urgentes e indispensables que se encuentren pendientes y las que se requieran mientras esté vigente la presente norma. Las autoridades gubernamentales que

///...4.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...4.

sean requeridas, deberán prestar la máxima colaboración que esté a su alcance.

ARTICULO 3°.- Habilitar, durante el tiempo de vigencia de la presente norma, días y horas inhábiles a los fines de cumplimentar los objetivos del presente decreto.

ARTICULO 4°.- Autorizar a la autoridad de aplicación prevista en el Artículo 2° a aceptar las comisiones de servicios, adscripciones o traslados que se determinen como necesarios para el fiel cumplimiento de la presente norma, con más la coordinación entre las autoridades gubernamentales de las tramitaciones administrativas que resulten pertinentes para el cumplimiento de las actividades prioritarias establecidas en la presente.

ARTICULO 5°.- Autorícese a las autoridades competentes, toda vez que resulte necesario, a proceder a realizar la liquidación de haberes con aplicación del listado de las respectivas novedades que resulten pertinentes y con cuya información se cuente, debiendo el Ministerio de Economía prever y dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias. La liquidación de haberes realizada por la presente quedará sujeta a verificación y/o ajuste posterior.

ARTICULO 6°.- Durante el plazo de la presente emergencia, las autoridades de cada ministerio deberán dar prioridad en las tramitaciones administrativas a garantizar el funcionamiento de actividades vitales y esenciales del Estado Provincial.

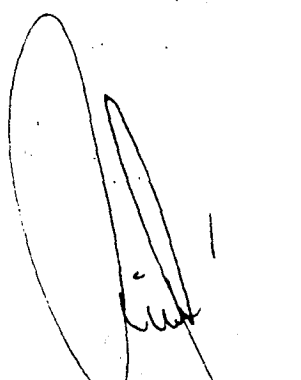
A tal fin se establece como funciones prioritarias el servicio de comedores escolares, el pago de pensiones y subsidios, la transferencia y distribución de coparticipación a los municipios, demás poderes y organismos de la provincia.

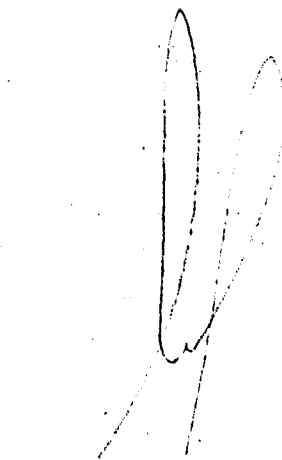
El mencionado listado podrá ser ampliado por acuerdo general de ministros.

ARTICULO 7°.- El presente entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

ARTICULO 8°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 737/09


Roberto Luis CROCENELLI
Ministro de Economía


Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
MINISTRO DE GOBIERNO,
COORDINACIÓN GENERAL Y JUSTICIA


MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA